



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de noviembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de octubre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de octubre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 996/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 6 de octubre de 2005 tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal



estado de la acera, concretamente al pisar una alcantarilla cuya tapa no se encontraba fija.

Expone en su escrito de reclamación: "Que en fecha 24 de octubre de 2004 sufrió una caída en la calle xxxxx de xxxxx, al pisar una alcantarilla situada en la referida calle que no se encontraba fija.

»Lo cierto es que al pisar la alcantarilla, ésta se desplazó pillándose el tobillo y la rodilla con la placa metálica. Al moverse la tapa de la alcantarilla xxxxx cayó golpeándose el hombro y antebrazo izquierdos acudiendo por ese motivo al Hospital hhhhh e xxxxx donde le diagnosticaron las dolencias que figuran en el informe.

»El acompañante de la dicente llamó a la Policía Local para que si fuera procedente elaboraran atestado, (...).

»Por dicha circunstancia la lesionada denunció al Ayuntamiento de xxxxx (...). La denuncia fue archivada según Auto (...).

»La alcantarilla con la que tropezó se encontraba sin fijar al suelo, con mucha inestabilidad y eso motivó que al pisarla la dicente cayera y se quedara enganchada con la tapa (...).

»Para la curación de las lesiones sufridas por Dña. xxxxx precisó 30 días impedida para realizar la mayoría de las funciones propias de su actividad habitual (...)"

Acompaña a su reclamación:

- 1.- Informe de Urgencias del Hospital hhhhh1 de fecha 24 de octubre de 2004.
- 2.- Acta de denuncia verbal de fecha 26 de octubre de 2004.
- 3.- Auto de sobreseimiento del Juzgado de Instrucción N° 4 de xxxxx de fecha 28 de octubre de 2004.
- 4.- Atestado de la Policía Local de xxxxx.



5.- Fotografías de la arqueta donde se produjo la caída.

6.- Informes médicos en los que se acreditan las molestias de la reclamante.

Propone la práctica de prueba testifical identificando a las personas que presenciaron la caída y reclama una indemnización de 1.464,40 euros: 1.374,40 correspondientes a los 30 días improductivos (a razón de 45,813 euros /día) y 90 euros por los daños sufridos en su pantalón y zapatos (daños que no resultan acreditados).

Segundo.- Con fecha 17 de octubre de 2005 se acuerda el inicio del expediente de responsabilidad patrimonial y el nombramiento del instructor, comunicándose a la reclamante.

Tercero.- El 7 de octubre de 2005 se solicita al Jefe de la Policía Local de xxxxx informe completo sobre los daños sufridos por la reclamante a causa de la caída que tuvo lugar el 24 de octubre de 2004, remitiéndose el 13 de octubre de 2005 el citado informe, en el que la policía local manifiesta que tiene conocimiento de los hechos sobre las 13:13 horas del día 24 de octubre de 2004, por medio de llamada telefónica recibida en la Central de radio transmisiones, en la que un particular informaba de que, mientras paseaba junto a su mujer por la C/ xxxxx, ésta se cayó al introducir un pie en una arqueta que tenía la tapa desencajada, por lo que solicitaba la presencia del equipo de atestados de la Policía Local en el citado lugar. Se personan en el lugar de los hechos y allí recogen las manifestaciones de la reclamante.

Acompañan fotografías del lugar donde ocurrieron los hechos.

Cuarto.- Con fecha 20 de octubre de 2005 se solicita informe del Servicio de Obras e Infraestructuras sobre:

1.- La descripción de los alegados defectos en el pavimento.

2.- Si el daño ocasionado es o no consecuencia del funcionamiento de ese servicio público municipal.



3.- Si los defectos alegados en la pavimentación eran o no visibles, y en su caso, si podían ser superados si presta la debida atención y cuidado para detectar su presencia y superar dicho accidente.

4.- Cualquier otra circunstancia determinante de la existencia del daño y su relación causal con la anomalía del pavimento.

Quinto.- El 28 de septiembre de 2006 se acuerda la admisión de las pruebas propuestas, citándose a los testigos señalados por la interesada para que comparezcan el 26 de octubre de 2006 a las 10.00 h. en el Servicio de Patrimonio y Contratación.

En el mismo escrito se la requiere a la reclamante para que indique el período que permaneció de baja, solicitándose por ésta la sustitución de la testigo Dña. tttt -ante la imposibilidad de comparecer el día señalado- por Dña. tttt1 e indicando a su vez que en los informes médicos aportados se señalan los días que permaneció de baja, pero sin concretar en su escrito cuántos días son. Por otra parte en los informes médicos aportados se manifiesta que la interesada presenta dolores en el brazo y la axila con inflamación de rodilla y tobillo, debiendo acudir a consulta cada 15 días, pero sin señalar cuántos días en total estuvo de baja.

Sexto.- Con fecha 26 de octubre de 2006 comparece la testigo tttt1 ante el Servicio de Contratación y Patrimonio, manifestando que no conocía con anterioridad a la reclamante, que sobre las 11 de la mañana de un domingo de hace dos años iba de copiloto en un coche y cuando se encontraron paradas en un semáforo vieron a la perjudicada que tenía el pie enganchado en el hueco del marco de la alcantarilla, observando que un señor intentaba levantar la tapa de la arqueta y como no podía, tanto ella como su hermana salieron del coche para ayudarla. Que la reclamante, una vez que levantaron la tapa, pudo sacar el pie de la arqueta y se sentó porque estaba mareada. La testigo vio cómo sangraba y afirma que la arqueta donde se produjeron los hechos se corresponde a las fotografías del atestado policial incorporadas al expediente.

El segundo testigo, tttt2 manifiesta que conoce a la reclamante pues es su pareja de hecho. Sigue diciendo que ese día sobre las 11 de la mañana iban paseando por la C/ xxxxx y se dirigían al semáforo indicando que en ese lugar había una arqueta no sellada y su acompañante metió el pie en la misma hasta



la rodilla pues al pisarla ésta se desplazó. Les ayudaron dos chicas y llamaron a la Policía Municipal y a una ambulancia que trasladó a la interesada al hospital. Afirma que la arqueta donde se produjeron los hechos se corresponde a las fotografías del atestado policial incorporadas al expediente.

Séptimo.- Con fecha 19 de abril de 2007 se emite informe por el Ingeniero de la Corporación Municipal en el que indica que: "efectuada la comprobación de la arqueta que ha dado origen a la denuncia, se comprueba que está perfectamente tapada y no tiene posibilidad de deslizamiento.

»Que quien suscribe no tiene constancia de modificación alguna de la citada arqueta desde la fecha de los hechos denunciados.

»Que como es lógico quien suscribe no puede informar en qué situación se encontraba la tapa de la arqueta el 24-10-04 a las 10,5 horas.

»Que en todo caso no se tiene constancia por parte del servicio eléctrico de haber manipulado la citada arqueta para reparación".

Octavo.- Por escrito de 20 de abril de 2007 se concede trámite de audiencia a la interesada, para que en el plazo de quince días pueda formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes, presentándose por aquella escrito de alegaciones en el que se ratifica en su reclamación.

Noveno.- Con fecha 15 de mayo de 2007 se traslada copia de la documentación presentada a la compañía aseguradora sssss.

Décimo.- El 12 de septiembre de 2007, el órgano instructor propone la desestimación de la reclamación presentada, al no quedar acreditada la relación de causalidad entre el daño causado y el funcionamiento de la Administración.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la interesada presenta la reclamación (el 6 de octubre de 2005) hasta la propuesta de resolución (el 12 de septiembre de 2007). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, norma de carácter básico.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, el suceso aconteció el 24 de octubre de 2004 y la reclamación se presentó el 6 de octubre de 2005, por lo tanto dentro del plazo de un año.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, debe señalarse que, en la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la



responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Según la Jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1996 y de 17 de diciembre de 1998, entre otras), “la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencia de 10 de Febrero de 1996”, y que, además, “la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al



actor. Uno de los requisitos *sine qua non*, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente, o, como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea “consecuencia de” los servicios públicos.

Y si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987 y 8 de octubre de 1996) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues, si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

El informe emitido por el Ingeniero de la Corporación Municipal indica que, efectuada la comprobación de la arqueta que ha dado origen a la denuncia, se verifica que está perfectamente tapada y no tiene posibilidad de deslizamiento y que no tiene constancia de modificación alguna de la citada arqueta desde la fecha de los hechos denunciados. También es cierto que no indica cuál era la situación de la arqueta en el momento de producirse la caída.

La primera testigo pone de manifiesto que efectivamente la caída se produjo en el lugar indicado, señalando que vieron a la reclamante enganchada en la arqueta pero no cómo se produjo la caída, esto es, si fue a consecuencia



de un deslizamiento de la tapa de la arqueta. El segundo testigo es pareja de hecho de la reclamante con lo cual, su declaración, dado el vínculo existente con la reclamante, carece por sí sola de la eficacia probatoria suficiente para dar por probado el hecho de que se trata.

No obstante, en su declaración manifiesta que se encontraban en la calle xxxxx e iban en dirección al semáforo. Existe una contradicción en relación con la vía donde se produjo el hecho puesto que en el atestado policial se manifiesta que los hechos ocurrieron en la calle xxxxx. Al margen de esto, si se observan las fotografías incorporadas al expediente, se ve que la arqueta no se encontraba en la acera sino en la zona de estacionamiento de vehículos y que existen en la propia acera accesos para cruzar la calzada, no cruzando la interesada por el lugar del semáforo.

Por lo tanto la reclamante no actuó con la diligencia debida, pues no circulaba por el lugar adecuado. Hay que tener en cuenta la diligencia media que se exige a todos los ciudadanos al transitar por la vía pública, pues de lo contrario la Administración respondería siempre que haya un resultado lesivo por la mera intervención de un servicio público.

Respecto a la obligación de los peatones de circular por los lugares al efecto habilitados el artículo 49.1 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial dice: "Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable, en cuyo caso podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determinen".

El artículo 124 del Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto 1.428/2.003, de 21 de noviembre, dispone que: "1.- En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades, y cuando tales pasos sean a nivel, se observarán, además, las reglas siguientes (...).

»2.- Para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido.



»3.- Al atravesar la calzada, deben caminar perpendicularmente al eje de ésta, no demorarse ni detenerse en ella sin necesidad y no entorpecer el paso a los demás”.

Al respecto puede destacarse la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 20 de febrero de 2007 que dice: “Debe, al efecto, recordarse que según el artículo 124 del Real Decreto 1.428/2.003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1.990, de 2 de marzo. 1. En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades, y cuando tales pasos sean a nivel, se observarán, además, las reglas siguientes:... 2. Para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido.-3. Al atravesar la calzada, deben caminar perpendicularmente al eje de ésta, no demorarse ni detenerse en ella sin necesidad y no entorpecer el paso a los demás. Criterio que ya se contenía en el mismo precepto del anterior Real Decreto 13/.992, de 17 de enero, por el se aprobaba el anterior Reglamento General de Circulación (...).

»Por lo tanto, los peatones deben cruzar las calles por los lugares destinados para ello y si no lo hacen, deben cruzarla de manera perpendicular al eje de la misma y cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento. En el caso de autos, Don (...) cruzó por donde no debía y quiso acceder a otra acera por donde era lógico entender que era peligroso. Si a pesar de todo lo hizo, asumió un riesgo y no puede ahora imputar las consecuencias a un tercero, por lo que la sentencia que así lo aprecia, lo hace correctamente y debe ser confirmada con la correlativa desestimación del recurso estudiado”.

En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 12 de abril de 2006: “De las pruebas practicadas entiende el Tribunal que no queda acreditada la relación causal expresada toda vez que si bien es cierto que está reconocida la necesidad de mantener en buen estado las aceras como consecuencia de la obligación impuesta a los entes locales los artículos 25.2.d)



y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en consecuencia deben mantener las mismas en condiciones de mantenimiento adecuadas a fin de no causar daños a los viandantes, no puede exigirse la misma obligación para el mantenimiento de las calzadas, lugares no aptos para la circulación de peatones y si de vehículos a motor.

»En el presente supuesto existía una acera habilitada y expedita para la circulación de peatones sin que la actora manifieste las razones por las que no circulaba por la misma como era su obligación legal y exigía la más elemental prudencia; y, si la actora lo que pretendía era cruzar la calzada, es llano pretendió hacerlo por lugar no habilitado infringiendo las obligaciones a la misma impuestas por el artículo 124 del Reglamento General de Circulación que obliga a los peatones a cruzar precisamente por los pasos habilitados sin que puedan efectuarlo por las proximidades.

»Finalmente no queda acreditada la necesidad de pasar o de cruzar la calzada precisamente por el lugar indicado toda vez que ni en el escrito de reclamación en vía administrativa, ni en la demanda formulada en esta sede se indica por la actora las razones de tener que cruzar la calzada precisamente por lugar no habilitado de forma que se desplazara sobre la Administración la responsabilidad del siniestro”.

En el presente caso, como ya ha sido señalado, es razonable pensar que la inobservancia por la reclamante de la citada normativa viaria implica la asunción por su parte de los riesgos inherentes a tal incumplimiento, con independencia de las posibles sanciones que, en su caso, prevea el ordenamiento para tal acción.

Por otra parte, el mal estado de la alcantarilla con la que presumiblemente tropezó la reclamante no constituía, a juicio de este Consejo, un riesgo no asumible, sino uno de aquellos que naturalmente afronta quien transita por lugares inadecuados contraviniendo la normativa de circulación.

Cabe traer a colación, en este punto, diversos dictámenes del Consejo de Estado, en los cuales se informa favorablemente la desestimación de peticiones de indemnización solicitadas por peatones que sufrieron daños al transitar por carretera o por arcén, con conducta inadecuada del perjudicado al transitar “por una zona escasamente apta para la circulación peatonal y altamente



peligrosa" (Dictamen nº 622/2000, de 6 de abril), con "una actuación inadecuada del solicitante" (Dictamen nº 3.979/1998, de 29 de octubre), con "una actuación inadecuada del propio reclamante, que pasaba por una zona, adyacente a la carretera, que no estaba destinada al paso ni de personas ni de automóviles" (Dictamen nº 2.815/2001, de 11 de octubre), o con conducta del propio perjudicado, "paseando en horas nocturnas y sin iluminación por una zona escasamente apta para la circulación peatonal y altamente peligrosa, localizada en pleno campo, máxime cuando existían terrenos contiguos a la carretera suficientemente espaciosos como para circular con suficiente seguridad" (Dictamen nº 1.286/1998, de 4 de junio). Es cierto que en algunos de estos supuestos la actuación del lesionado es más negligente o grave que la de la reclamante, pero en todo caso late en el criterio del Consejo de Estado la regla general de que para estimar reclamaciones de estas características –lesiones por accidente de peatón–, el nexo causal entre la obra o servicio público y el daño producido no debe haberse interrumpido por una inadecuada actuación de aquél de suficiente intensidad para provocar tal ruptura.

En definitiva, tras todo lo expuesto, puede concluirse que, localizado el origen del accidente en la esfera de imputabilidad de la víctima, que no controló su deambulación detectando el estado defectuoso en que se encontraba la alcantarilla situada en la zona de aparcamiento por la que irregularmente cruzaba la calle, al constar la existencia de un semáforo en la acera (zona destinada a la circulación de peatones), siendo este lugar por donde tenía que cruzar pues es el habilitado para ello, se aprecia la existencia de un hecho extraño que interfiere en el nexo de causalidad, impidiendo que éste vincule el funcionamiento del servicio público con el daño padecido y determinando así la procedencia de la desestimación de la reclamación presentada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.